



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026262

Lima, 15 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1623-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0262-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0427-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 11 de setiembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 823-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0235-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019⁵ y notificada el 5 de junio de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Av. Los Precusores N° 888, Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ Folio 47 al 56 del disco compacto (CD) que obra en el Expediente.

⁴ Folios 3 al 15 del CD, que obra en el Expediente.

⁵ Folios 587 al 590 del Expediente.

⁶ Folio 591 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través de escrito con Registro N° 2019-E01-066941 del 10 de julio de 2019⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 28 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1743-2019-OEFA/DFAI⁸ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0427-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. No obstante, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El único hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

⁷ Folios 592 al 838 del Expediente.

⁸ Folios 841 al 843 del Expediente.

⁹ Folios 844 al 852 del Expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)”

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En virtud del Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla de titularidad del administrado, en donde se estableció el Programa de Monitoreo siguiente:

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ANEXO B-1
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL - PLANTA SOL DEL PERU ALLOYS S.A.C

Table with 7 columns: MONITOREO, ESTACIÓN, UBICACIÓN, PARÁMETROS, N° MEDICIONES, FRECUENCIA, LMP Y/O ECA. Rows include Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Emisiones Atmosféricas, and Ruido Ambiental.

- (1) D.S. N°074-2001-PCM ECA aire
(2) Criterios de Calidad Ambiental de aire Ontario Canadá 2001
(3) DP 2225 Venezuela 1992
(4) EPA - 40CFR
(**) En caso de tener dificultades para ubicar las estaciones de B y S, la consultora encargada deberá coordinar con esta Dirección, portando la Rosa de Vientos.

ANEXO B
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DEL SOL del PERU ALLOYS S.A.C.12

Table with 2 columns: Informe de Monitoreo, Fecha de presentación. Rows show 1er and 2do Semestre del 2007 and 1ra Semana de diciembre del 2007 and 1ra Semana de junio del 2008.

Nota: La frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para un año, lo que será continuado en los años siguientes.

11. No obstante, mediante Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 11 de junio de 2013, el PRODUCE reprogramó el cronograma de presentación del Programa de Monitoreo Ambiental13, de acuerdo con el siguiente detalle:

ANEXO B: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Table with 2 columns: Informe de Monitoreo, Fecha de presentación. Shows Informe de Monitoreo Ambiental with dates from October 2013 to October 2015.

(...)

12 Folio 87 Legajo del administrado (618.pdf)

13 Folio 842 del Expediente.



12. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo ambiental de los componentes: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, y (iv) Ruido Ambiental, con una frecuencia semestral.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2017 (enero a junio de 2017), cuya fecha de presentación corresponde al mes de abril de 2017, debido a que durante el año no tuvo una producción continua (según requerimiento de producción).
15. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de

¹⁴ Página 16 del archivo denominado "Expediente_de_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
02, 03, 04, 05, 07	<p>Respecto a la obligación de "Dar cumplimiento al programa de Monitoreo Ambiental", "Programa de Monitoreo Ambiental", "Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental".</p> <p>Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que no ha realizado el monitoreo de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2017 (enero a junio de 2017), debido a que durante el año no tuvo una producción continua (según requerimiento de producción), precisando que solo realizó actividades de fundición de aleaciones de aluminio en un total de 58 días (desde enero a julio de 2017), procesando una cantidad aproximada de 55 toneladas de material. Laborando en un solo turno por día /8:00 am a 6:30pm) y utilizando un solo horno de fundición (Sklenar).</p> <p>Cabe precisar que durante la supervisión no se estaban realizando operaciones en el interior del establecimiento industrial, así como no se observa personal operativo en el interior de la planta industrial.</p> <p>Además, el área del establecimiento industrial corresponde a 1000 m2.</p>	No	--

¹⁵ Página 33 del archivo denominado "Expediente_de_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

54. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al primer semestre 2017, conformidad a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)"

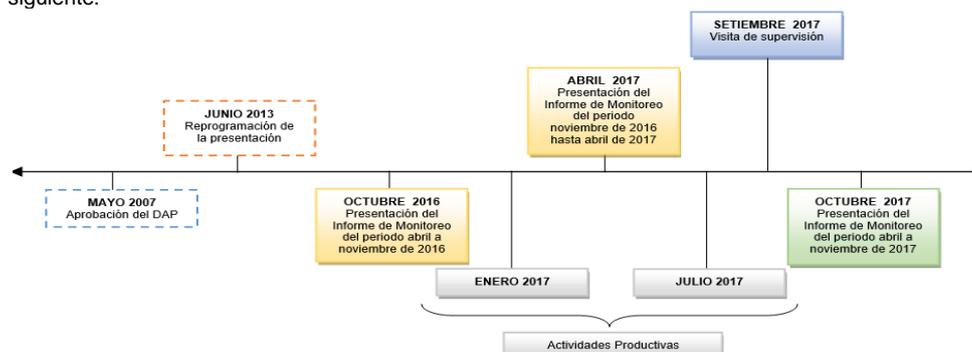
realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2017. En ese sentido, concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al primer semestre 2017, de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

16. No obstante, la Autoridad Instructora, en sus facultades de instrucción y de la revisión de los actuados en el Expediente, encausó la presunta infracción a través de la Resolución Subdirectoral, a una referida a que “El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental”¹⁶.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado hace un recuento de las acciones realizadas y documentación presentada ante el Ministerio de Producción (en adelante, **Produce**) con el objetivo de obtener la aprobación de su DAP, el cumplimiento de sus informes de avance del DAP, diversos monitoreos, así como la solicitud y aprobación de la modificatoria de su Programa de Monitoreo y la Frecuencia de presentación de los mismos.
18. En ese sentido, el administrado adjuntó en calidad de medios probatorios lo siguiente:
- (i) Copia del texto que sustentó la aprobación de su DAP, presentado en noviembre de 2006.
 - (ii) Copia del Oficio N° 7720-2013-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2013 que dispuso la aprobación del Informe de Avance Final de las alternativas de Solución del DAP, con el cual se completó el proceso de adecuación ambiental.
 - (iii) Copia del Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007, que aprobó su DAP.
 - (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019, que aprobó la modificatoria de su Programa de Monitoreo y la Frecuencia de presentación de los mismos.

¹⁶ En el presente caso, el administrado tenía plazo para presentar el mencionado informe de monitoreo hasta octubre de 2017, es decir, que para la fecha de la visita de supervisión realizada en Setiembre 2017, aun no le era exigible contar con el cargo de presentación del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, conforme a lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (v) Copia de los informes de monitoreo correspondientes a las fechas octubre setiembre de 2006, noviembre de 2006, octubre de 2012, octubre de 2013, abril de 2014.
 - (vi) Informe de Ensayo N° 184425, realizado el 24 de setiembre de 2018, por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.
19. Sobre el particular, para efectos del inicio del presente PAS, tanto la Dirección de Supervisión como la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas, han verificado las obligaciones a las cual se comprometió el administrado respecto al Programa de Monitoreo y la frecuencia de presentación de los mismos, obligaciones que están contempladas en la aprobación de su DAP mediante Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007, así como la modificatoria aprobada mediante Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. Por lo cual, el texto que sustentó la aprobación del DAP, así como el oficio que lo aprobó y demás actuados fueron debidamente valorados en el presente PAS.
20. Respecto a los demás medios probatorios, estos serán analizados en los considerandos siguientes de la presente Resolución.
- Respecto a la operatividad parcial de la Planta Ventanilla
21. El administrado, en su escrito de descargos, afirmó que en diversas inspecciones ha manifestado la realización de operaciones periódicas. Por ello, el 21 de setiembre de 2015, informó al Produce que la Planta Ventanilla no operaba de forma regular, sustentado en el registro de ventas.
22. El argumento antes mencionado fue recogido en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que el administrado manifestó que no realizó el monitoreo de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, debido a que durante el año no tuvo una producción continua, precisando que solo realizó actividades de fundición de aleaciones de aluminio en un total de 56 días (desde enero a julio de 2017), procesando una cantidad aproximada de 55 toneladas de material, laborando en un solo turno por día (8:00 am a 6:30 pm) y utilizando un solo horno de fundición (Sklenar).
23. Sobre el particular, la referida información fue remitida por el administrado a través del escrito de respuesta a los requerimientos solicitados en el Acta de Supervisión, mediante Escrito N° 2017-E01-068454¹⁸ del 18 de setiembre de 2017, que contiene como adjunto el “Registro de Producción que sustente las actividades de fundición realizadas en el periodo enero a junio de 2017” que detalla los meses en los cuales el administrado realizó actividades de producción de aleación de aluminio y la producción de zamak 2-Tonsul-zamak 5, conforme a los siguientes cuadros:

¹⁷ Folio 11 del Expediente N° 377-2017-DS-IND.

¹⁸ Folio 48 del Expediente N° 377-2017-DS-IND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Resumen de la producción de aleación
de aluminio

Mes	N° de Días laborados
Enero	13
Febrero	15
Marzo	9
Abril	9
Mayo	8
Total	54

Cuadro N° 2: Resumen de la producción de aleación
de zamak

Mes	N° de Días laborados
Enero	1
Febrero	0
Marzo	1
Abril	2
Mayo	1
Junio	1
Julio	1
Total	7

24. De los Cuadros N° 1 y N° 2, que resumen lo plasmado en el Registro brindado por el administrado, se corrobora que sí contaba con producción efectiva de aleación de aluminio y aleación de zamak durante ciertos periodos, por lo cual pudo realizar el monitoreo respectivo durante los meses de enero hasta abril de 2017, que coincide con el periodo fiscalizable de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, materia de análisis en el presente PAS.
25. Sobre el particular, el administrado indicó en su escrito de descargos, que con fecha 18 de enero de 2019, a través de Registro N° 0006883-2019 presentó ante el Produce su solicitud de modificatoria de presentación del Programa de Monitoreo de uno semestral a uno de periodicidad anual. Dicha solicitud se sustentó en el registro de compras y ventas desde el año 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018 ante el Produce, donde señala que su actividad está dirigida a la comercialización de aleaciones de metales para un cliente exclusivo y explicando la razón por la cual la operatividad de la planta no es constante.
26. Es preciso indicar que, mediante el Registro de actividades presentado por el administrado el 18 de setiembre de 2017, se acreditó que sí se realizaban actividades de fundición en la Planta Ventanilla, durante el periodo fiscalizable comprendido desde noviembre de 2016 hasta abril de 2017.
27. De otro lado, el hecho de que la autoridad certificadora haya modificado el Programa de Monitoreo Ambiental, no configura un eximente de responsabilidad del presunto incumplimiento relativo a la no realización de los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017. Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto a la no realización del monitoreo ambiental debido a la operatividad parcial de la Planta Ventanilla queda desestimado.
28. No obstante, debido a la aprobación del Informe Técnico Legal N° 1179-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de abril 2019, el Produce aprobó el cambio de la frecuencia de realización y presentación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Ventanilla a uno de carácter anual, así como su modificatoria para diversos parámetros, sustentado en que sus actividades productivas no son de carácter continuo desde el año 2015 hasta el 2018.
29. En consecuencia, se realizará la valoración de la modificatoria del Programa de Monitoreo, así como de la frecuencia para la presentación de los mismos en los considerandos siguientes.

• Respecto a la aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

30. Como se precisó, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 1179-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 3 de abril 2019, el Produce aprobó la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, en el cual varió el programa de monitoreo del administrado, conforme al siguiente detalle¹⁹:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De la evaluación realizada en el ítem 4.3 se **recomienda modificar el Programa de Monitoreo Ambiental** de la empresa **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.**, para su instalación ubicada en la Avenida Precursores N° 888 Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; de acuerdo con lo especificado en el **Anexo A** del presente informe.
- La empresa **deberá realizar la presentación del Reporte Ambiental**, conteniendo los informes de Monitoreo Ambiental, con una **frecuencia anual**, conforme a lo establecido en el Anexo B del presente informe.

(...)

Anexo N° 2
Programa de monitoreo

Componente	Identificación	Coordenadas UTM - WGS 84		Ubicación	Parámetros	Periodo	ECA
		Norte	Este				
Calidad de aire	CA-1	8 687 548	0 268 170	Barlovento	PM10, Pb, NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂	Anual	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	CA-2	8 687 558	0 268 208	Sotavento			
Parámetros meteorológicos	M-01	8 687 548	0 268 170	Barlovento	Dirección del viento, precipitación, velocidad, temperatura, humedad relativa y presión barométrica		---
Ruido Ambiental	RA-1	8 687 569	0 268 216	Jr. Mantaro al costado de la planta (portón posterior)	Leq _T dB(A) (diurno y nocturno*)	Anual	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM Zona industrial
	RA-2	8 687 568	0 268 166	Jr. Mantaro con Av. Precursores			
	RA-3	8 687 550	0 268 164	Costado de la planta con la Av. Precursores (a 3m portón principal)			
Emissiones	E-01	8 687 548	0 268 199	Salida de la casa de mangas	Partículas (método isocinético) NO _x CO SO ₂		IFC/BM Guía sobre el medio ambiente, salud y seguridad – Fundiciones (2007) Partículas (50 mg/NM ³) NO _x (400 mg/NM ³) SO ₂ (400 mg/NM ³) Decreto Presidencial N° 638-Venezuela CO (1150 mg/Nm ³)

* Se monitoreará en caso la empresa se encuentre realizando actividades en horario nocturno.

Nota 1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial

Nota 2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial

Nota 3: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Anexo N° 3
Frecuencia para la presentación de reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental (*)
Operación	Al 13avo mes de notificada la Resolución Directoral (posteriormente deberá reportar de manera anual)

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguidamente y control consignados en el Anexo N° 2".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental de lo siguiente: (i) el parámetro CO2 para el componente ambiental Calidad de Aire, (ii) los parámetros CO2 y Caudal, así como los parámetros complementarios para el componente ambiental de Emisiones; y (iii) El punto R-4: Parte posterior de la Planta, correspondiente al componente ambiental de Ruido Ambiental.
32. Complementario a ello, respecto a la frecuencia de realización de los monitoreos ambientales se debe precisar que antes, tenían el carácter de semestrales y debían realizarse y presentarse desde noviembre hasta abril y desde mayo hasta octubre. Sin embargo, como consecuencia de la aprobación del nuevo programa de Monitoreo, el periodo anual establece que los monitoreos sean presentados durante el mes de junio de cada año.
33. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
34. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
35. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007, modificado mediante Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, en la cual el administrado se obliga a realizar el Programa de Monitoreo Ambiental conforme a lo señalado en el literal a) del presente acápite, con una frecuencia semestral.
36. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el compromiso referido a realizar el monitoreo ambiental de los siguientes: (i) el parámetro CO2 para el componente ambiental Calidad de Aire, (ii) los parámetros CO2 y Caudal, así como los parámetros complementarios para el componente ambiental de Emisiones componente; y (iii) El punto R-4: Parte posterior de la Planta, correspondiente al componente ambiental de Ruido Ambiental.
37. Por tanto, del análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, se obtiene lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual																																																																																																																																			
Hecho imputado N° 1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.																																																																																																																																				
Norma Tipificadora	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.																																																																																																																																			
Fuente de la Obligación	Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007:	Informe Técnico Legal N° 1179-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019:																																																																																																																																			
	"Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"	"Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"																																																																																																																																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MONITOREO</th> <th>ESTACION</th> <th>UBICACION</th> <th>PARAMETROS</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Calidad de Aire</td> <td>Barlovento (E-01)</td> <td>Estará en función de la dirección predominante de los vientos, lo que se busca determinar el aporte aparente de su actividad industrial hacia el aire.</td> <td>PM-10, SO₂, CO, CO₂, H₂S,</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Sotavento (E-02)</td> <td>IDEM (**)</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Parámetros Meteorológicos</td> <td>M-01</td> <td>Techo de Oficinas administrativas junto a E-01</td> <td>DV VV Temp HR</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Emisiones Atmosféricas</td> <td>Horno a Gas</td> <td>Chimenea de salida de gases del horno a gas.</td> <td>Partículas SO₂, NO_x, CO, CO₂, Caudal complementarios. Temp. Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Ruido Ambiental</td> <td rowspan="3">Perímetro de la Planta</td> <td>R-1: Jr. Mantaro al costado de la Planta</td> <td>Nivel de presión sonora continuo equivalente (LAeqT) Nivel de presión sonora máximo (LAMax.) Nivel de presión sonora mínimo (LAMin)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>R-2: Jr. Mantaro con Av. Precursores</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>R-3: Costado de la Planta con Av. Precursores</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Emisiones</td> <td rowspan="3">E-01</td> <td>R-4: Parte Posterior de la Planta.</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	MONITOREO	ESTACION	UBICACION	PARAMETROS	(...)	(...)	(...)	Calidad de Aire	Barlovento (E-01)	Estará en función de la dirección predominante de los vientos, lo que se busca determinar el aporte aparente de su actividad industrial hacia el aire.	PM-10, SO ₂ , CO, CO ₂ , H ₂ S,	(...)	(...)	(...)	Sotavento (E-02)	IDEM (**)		(...)	(...)	(...)	Parámetros Meteorológicos	M-01	Techo de Oficinas administrativas junto a E-01	DV VV Temp HR	(...)	(...)	(...)	Emisiones Atmosféricas	Horno a Gas	Chimenea de salida de gases del horno a gas.	Partículas SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , Caudal complementarios. Temp. Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.	(...)	(...)	(...)	Ruido Ambiental	Perímetro de la Planta	R-1: Jr. Mantaro al costado de la Planta	Nivel de presión sonora continuo equivalente (LAeqT) Nivel de presión sonora máximo (LAMax.) Nivel de presión sonora mínimo (LAMin)	(...)	(...)	(...)	R-2: Jr. Mantaro con Av. Precursores		(...)	(...)	(...)	R-3: Costado de la Planta con Av. Precursores		(...)	(...)	(...)	Emisiones	E-01	R-4: Parte Posterior de la Planta.		(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Componente</th> <th rowspan="2">Identificación</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84</th> <th rowspan="2">Ubicación</th> <th rowspan="2">Parámetros</th> <th rowspan="2">(...)</th> <th rowspan="2">(...)</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Calidad de aire</td> <td>CA-1</td> <td>8 687 548</td> <td>0 268 170</td> <td>Barlovento</td> <td>PM10, Pb, NO₂, CO, H₂S y SO₂</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>CA-2</td> <td>8 687 558</td> <td>0 268 208</td> <td>Sotavento</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Parámetros meteorológicos</td> <td>M-01</td> <td>8 687 548</td> <td>0 268 170</td> <td>Barlovento</td> <td>Dirección del viento, precipitación, velocidad, temperatura, humedad relativa y presión barométrica</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Ruido Ambiental</td> <td>RA-1</td> <td>8 687 569</td> <td>0 268 216</td> <td>Jr. Mantaro al costado de la planta (puerto posterior)</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>RA-2</td> <td>8 687 568</td> <td>0 268 166</td> <td>Jr. Mantaro con Av. Precursores</td> <td>LeqT dB(A) (diurno y nocturno)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>RA-3</td> <td>8 687 550</td> <td>0 268 164</td> <td>Costado de la planta con la Av. Precursores (a 3m puerto principal)</td> <td></td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Emisiones</td> <td>E-01</td> <td>8 687 548</td> <td>0 268 199</td> <td>Salida de la casa de mangas</td> <td>Partículas (método isocinético) NO_x CO SO₂</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Componente	Identificación	Coordenadas UTM - WGS 84		Ubicación	Parámetros	(...)	(...)	Norte	Este	Calidad de aire	CA-1	8 687 548	0 268 170	Barlovento	PM10, Pb, NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂	(...)	(...)	CA-2	8 687 558	0 268 208	Sotavento		(...)	(...)	Parámetros meteorológicos	M-01	8 687 548	0 268 170	Barlovento	Dirección del viento, precipitación, velocidad, temperatura, humedad relativa y presión barométrica	(...)	(...)	Ruido Ambiental	RA-1	8 687 569	0 268 216	Jr. Mantaro al costado de la planta (puerto posterior)		(...)	(...)	RA-2	8 687 568	0 268 166	Jr. Mantaro con Av. Precursores	LeqT dB(A) (diurno y nocturno)	(...)	(...)	RA-3	8 687 550	0 268 164	Costado de la planta con la Av. Precursores (a 3m puerto principal)		(...)	(...)	Emisiones	E-01	8 687 548	0 268 199	Salida de la casa de mangas	Partículas (método isocinético) NO _x CO SO ₂	(...)	(...)
	MONITOREO	ESTACION	UBICACION	PARAMETROS	(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
	Calidad de Aire	Barlovento (E-01)	Estará en función de la dirección predominante de los vientos, lo que se busca determinar el aporte aparente de su actividad industrial hacia el aire.	PM-10, SO ₂ , CO, CO ₂ , H ₂ S,	(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
		Sotavento (E-02)	IDEM (**)		(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
	Parámetros Meteorológicos	M-01	Techo de Oficinas administrativas junto a E-01	DV VV Temp HR	(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
	Emisiones Atmosféricas	Horno a Gas	Chimenea de salida de gases del horno a gas.	Partículas SO ₂ , NO _x , CO, CO ₂ , Caudal complementarios. Temp. Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.	(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
	Ruido Ambiental	Perímetro de la Planta	R-1: Jr. Mantaro al costado de la Planta	Nivel de presión sonora continuo equivalente (LAeqT) Nivel de presión sonora máximo (LAMax.) Nivel de presión sonora mínimo (LAMin)	(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
			R-2: Jr. Mantaro con Av. Precursores		(...)	(...)	(...)																																																																																																																														
R-3: Costado de la Planta con Av. Precursores				(...)	(...)	(...)																																																																																																																															
Emisiones	E-01	R-4: Parte Posterior de la Planta.		(...)	(...)	(...)																																																																																																																															
				(...)	(...)	(...)																																																																																																																															
				(...)	(...)	(...)																																																																																																																															
Componente	Identificación	Coordenadas UTM - WGS 84		Ubicación	Parámetros	(...)	(...)																																																																																																																														
		Norte	Este																																																																																																																																		
Calidad de aire	CA-1	8 687 548	0 268 170	Barlovento	PM10, Pb, NO ₂ , CO, H ₂ S y SO ₂	(...)	(...)																																																																																																																														
	CA-2	8 687 558	0 268 208	Sotavento		(...)	(...)																																																																																																																														
Parámetros meteorológicos	M-01	8 687 548	0 268 170	Barlovento	Dirección del viento, precipitación, velocidad, temperatura, humedad relativa y presión barométrica	(...)	(...)																																																																																																																														
Ruido Ambiental	RA-1	8 687 569	0 268 216	Jr. Mantaro al costado de la planta (puerto posterior)		(...)	(...)																																																																																																																														
	RA-2	8 687 568	0 268 166	Jr. Mantaro con Av. Precursores	LeqT dB(A) (diurno y nocturno)	(...)	(...)																																																																																																																														
	RA-3	8 687 550	0 268 164	Costado de la planta con la Av. Precursores (a 3m puerto principal)		(...)	(...)																																																																																																																														
Emisiones	E-01	8 687 548	0 268 199	Salida de la casa de mangas	Partículas (método isocinético) NO _x CO SO ₂	(...)	(...)																																																																																																																														
		Anexo N° 3 Frecuencia para la presentación de reporte ambiental																																																																																																																																			
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Etapa</th> <th>Fecha de presentación del reporte ambiental (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Operación</td> <td>Al 13avo mes de notificada la Resolución Directoral (posteriormente deberá reportar de manera anual)</td> </tr> </tbody> </table>	Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental (*)	Operación	Al 13avo mes de notificada la Resolución Directoral (posteriormente deberá reportar de manera anual)																																																																																																																															
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental (*)																																																																																																																																				
Operación	Al 13avo mes de notificada la Resolución Directoral (posteriormente deberá reportar de manera anual)																																																																																																																																				
		(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguidamente y control consignados en el Anexo N° 2".																																																																																																																																			
		(...)"																																																																																																																																			
	Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 11 de junio de 2013:																																																																																																																																				
	"ANEXO B: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL"																																																																																																																																				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Informe de Monitoreo</th> <th>Fecha de presentación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Informe de Monitoreo Ambiental</td> <td>Octubre 2013</td> </tr> <tr> <td>Abril 2014</td> </tr> <tr> <td>Octubre 2014</td> </tr> <tr> <td>Abril 2015</td> </tr> <tr> <td>Octubre 2015</td> </tr> </tbody> </table>	Informe de Monitoreo	Fecha de presentación	Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre 2013	Abril 2014	Octubre 2014	Abril 2015	Octubre 2015																																																																																																																												
Informe de Monitoreo	Fecha de presentación																																																																																																																																				
Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre 2013																																																																																																																																				
	Abril 2014																																																																																																																																				
	Octubre 2014																																																																																																																																				
	Abril 2015																																																																																																																																				
	Octubre 2015																																																																																																																																				
	(...)"																																																																																																																																				

38. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo al Anexo B-1 del Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 30 de mayo de 2007; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 302-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019, dejaron de ser exigibles los siguientes: (i) El parámetro CO2 para el componente ambiental Calidad de Aire, (ii) los parámetros CO2 y Caudal, así como los parámetros complementarios para el componente ambiental de Emisiones; y (iii) El punto R-4: Parte posterior de la Planta, correspondiente al componente ambiental de Ruido Ambiental.

39. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo en el extremo referido a: (i) El parámetro CO2 para el componente ambiental Calidad de Aire, (ii) los parámetros CO2 y Caudal, así como los parámetros complementarios para el componente ambiental de Emisiones; y (iii) El punto R-4: Parte posterior de la Planta, correspondiente al componente ambiental de Ruido Ambiental.**
 - Respecto al análisis de los informes de monitoreo
40. Como medios probatorios respecto del cumplimiento de realización y cumplimiento de los informes de monitoreo, el administrado presentó los informes de monitoreos de setiembre de 2006, noviembre de 2006, octubre de 2012, octubre de 2013, abril de 2014 y setiembre de 2018.
41. En esa línea, cabe destacar que, los monitoreos realizados en setiembre de 2006, noviembre de 2006, octubre de 2012, octubre de 2013, abril de 2014 no desvirtúan la presunta conducta infractora, toda vez que se han realizado de forma previa al periodo fiscalizable en cuestión. Por lo tanto, no resultan medios probatorios que sustenten la adecuación de la conducta del administrado y no corresponde la realizar el análisis de los mismos.
42. No obstante, se ha procedido a realizar el análisis del informe de monitoreo ambiental posterior, presentado por el administrado de fecha setiembre de 2018, el cual contiene el Informe de Ensayo N° 184425, realizado el 24 de setiembre de 2018, por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.
43. Al respecto, de la revisión del informe de ensayo antes mencionado, se advierte que el monitoreo se realizó en la estación EA-01: Chimenea y Cuarto de Mangas, para el componente "Emisiones Atmosféricas". No obstante, del análisis de retroactividad benigna previamente efectuado, se procederá a comparar los resultados del Informe de Ensayo N° 184425 y el Programa de Monitoreo modificado a través de la Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI del 3 de abril 2019.

Programa de Monitoreo - Resolución Directoral N° 302-2019-PRODUCE/DVMYPE-I-DGAAMI				Informe de Monitoreo N° 184425 (24 de setiembre de 2018)				
MONITOREO	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	Estación	Parámetros	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Obs.
Emissiones	E-01	Salida de la casa de mangas	- Partículas (método isocinético) - NOX - CO - SO2	EA-01 Chimenea y Cuarto de Mangas N: 8687551 E: 268199	Partículas SO ₂ NO _x CO CO ₂ Caudal Complementarios: Temperatura, Velocidad de salida de gases, Exceso de aire, Flujo de masa, Eficiencia de combustión.	184425 (Laboratorio Envirotest)	24.09.2018	El informe de ensayo 184425 indica que el parámetro o CO ₂ fue realizado con metodologías no acreditadas.

44. De la revisión del Informe de Ensayo N° 184425 y el nuevo Programa de Monitoreo se concluye que el administrado, a la fecha ha adecuado su conducta únicamente para el componente ambiental “Emisiones”. Toda vez que, el citado informe de ensayo no contiene el muestreo, ni la cadena de custodia de la realización de los componentes Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, ni Ruido Ambiental en función del compromiso asumido por el administrado.
45. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el análisis realizado respecto al Informe de Ensayo N° 184425, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la realización del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, toda vez que se trata de una infracción de naturaleza instantánea.
46. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Énfasis y subrayado agregado)

47. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**

²⁰ Antes artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
49. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, con la finalidad de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
50. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los extremos referidos a: (i) Para el componente calidad de aire: PM10, SO2, CO y H2S en las estaciones a barlovento y sotavento; (ii) Para el componente parámetros meteorológicos: DV, VV, Temp, HR; (iii) Para el componente Emisiones Atmosféricas: Partículas, SO2, NOx y CO, en la estación horno a gas; y, (iv) Para el componente Ruido Ambiental, en las estaciones: R-1: Jr. Mantaro al costado de la Planta, R-2: Jr. Mantaro con Av. Precursores; y, R-3: Costado de la Planta con Av. Precursores.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²².

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...)".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

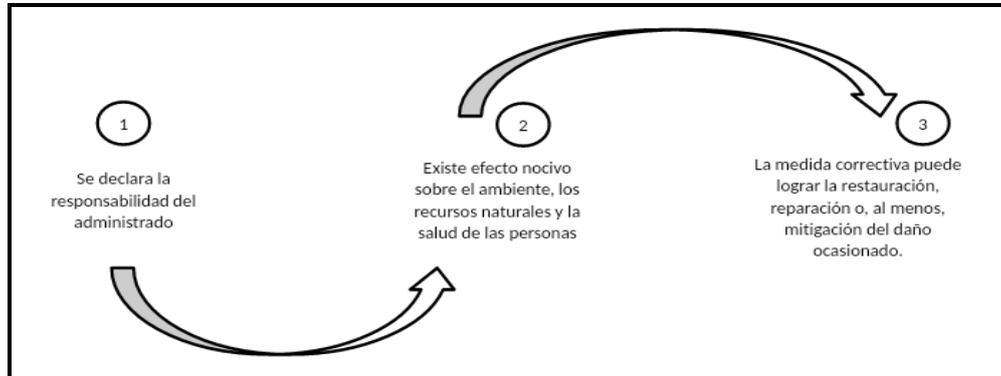
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, esta Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

60. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
61. Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme a lo analizado en el acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado realizó y presentó el monitoreo ambiental del componente “Emisiones”, de fecha 24 de setiembre de 2018, lo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que permitió evidenciar que el administrado adecuó su conducta únicamente respecto del referido componente. No obstante, no adjuntó la realización del monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, ni Ruido Ambiental.

62. De otro lado, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
63. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado²⁸.
64. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, la modificatoria del Programa de Monitoreo Ambiental del DAP del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Ventanilla se realizaría con una frecuencia anual, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada año, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
65. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁸ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO
	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente de noviembre de 2016 hasta abril de 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0235-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0235-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** que en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/jcz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03419979"



03419979